

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 27 de octubre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00417; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00417 00

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Myriam Londoño Parrado y Leibsay Lorena González Vásquez contra Angélica García Granada y Carolina Rojas.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MYRIAM LONDOÑO PARRADO Y LEIBSAY LORENA GONZÁLEZ VÁSQUEZ** contra **PIMIENTOS COMIDA CASERA, ANGÉLICA GARCÍA GRANADA** propietaria del establecimiento de comercio **PIMIENTOS COMIDA CASERA y CAROLINA ROJAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada; ahora, si bien informó en el acápite de notificación que a la demandada Angélica García le pertenece la dirección electrónica angiegargra@gmail.com sin embargo no acreditó que se trate de la persona a demandar, por lo que tendrá que acreditarse o en su defecto remitir la demanda y los anexos a la dirección física del demandado, de esta forma debe enviar la demanda y anexos a la demandada Carolina Rojas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, si bien se aportó un escrito de poder de cada una de las demandantes, éste no contiene las pretensiones del proceso y no se adjuntó el correo mediante el cual las demandantes remiten el poder a su apoderada. Así las cosas, deberá allegar poder conferido teniendo en cuenta lo referido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de cada una de las demandantes, plasmada en la demanda y dirigida a Maira Alejandra Cuellar Beltrán, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá precisarse el nombre de la persona que conforme la pasiva, ya que en tanto en el poder como en el escrito de demanda se enuncia como demandado a PIMIENTOS COMIDA CASERA, ANGELICA GARCIA GRANADA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio y CAROLINA ROJAS, sin embargo, el establecimiento de comercio no es una persona jurídica por tanto, no puede conformar la pasiva, sino que debe ser llamado su propietario, por lo que tendrá que ser excluido el establecimiento PIMIENTOS COMIDA CASERA como integrante de la pasiva y por ende, de condenas tanto declarativas como condenatorias, salvo que se acredite que se trata de una sociedad.

De otra parte, revisado el certificado de matrícula allegado no se acreditó el propietario del establecimiento de comercio, ya que la señora ANGELICA GARCIA GRANADA si bien registra como actividad económica comidas preparadas no como propietaria de PIMIENTOS COMIDA CASERA, por lo que, tendrá que acreditarse el propietario y contra este último dirigir la acción. Precisión que deberá tenerse en cuenta al momento de conferirse el poder.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, por ello deberá adicionar un supuesto que sustente la pretensión declarativa 1, por medio, del cual, solicita la declaratoria sin valor y efecto el despido de las demandantes.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y las varias pretensiones se formularan por separado, bajo ese postulado, se le insta para que precise la pretensión declarativa número 1, por medio del cual, solicita la declaratoria del valor y efecto el despido de las demandantes, por cuanto en numerales siguientes 31 y 60 solicita la indemnización por despido sin justa causa, resultando imprecisa, discutir su ineficacia y posteriormente su legalidad, resultando ser excluyentes entre sí, por lo que, deberá proceder a corregir dicho yerro, e incluirlas como principal o subsidiaria.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el correo electrónico que corresponde a cada una de las demandantes, no solamente el de la apoderada y número celular de la demandante Leibsay Lorena González.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de registro mercantil que acredite PIMIENTOS COMIDA CASERA como establecimiento comercial y su correspondiente propietario, **con una vigencia que no supere tres meses**, lo anterior con el fin de verificar: *i)* la persona que conforma la pasiva, *ii)* la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

SEGUNDO: No se reconocerá personería adjetiva hasta tanto, no se allegue poder debidamente conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de fecha 17 de noviembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c86cd56c7aeb2aff02f5d7728abbcec160f7507bcf87e79dddfb48da8cc34c1**

Documento generado en 16/11/2022 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>